

interponga los recursos que establece la ley para que se pueda declarar judicialmente la suspensión de dicho acto. Dicha potestad para suspender los efectos de un acto administrativo es competencia privativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, tal y como se establece en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, lo cual implica que es ésta, solamente, la que tiene la potestad discrecional de suspender un acto administrativo acusado de tener vicios de ilegalidad ..."

Por otro lado, a foja 146 del expediente, se observa una carta suscrita por el Gerente General de BIPAN, donde se hace referencia a la facilidad crediticia otorgada por dicha institución bancaria al recurrente y a un préstamo por B/.20.000.00 para financiar parcialmente la siembra de cien hectáreas de arroz en los terrenos vendidos al mismo bajo la referida Escritura Pública N° 5211. En dicha nota se le informa al señor Sucre Tejada que no podrá mantenerse vigente el financiamiento agrícola existente hasta tanto cumpla con el compromiso adquirido por él con dicho banco.

Como corolario de lo anterior y debido a que la parte actora ha logrado probar el perjuicio grave y de difícil reparación que le puede ocasionar dicho acto, lo procedente es, pues, suspender la resolución N° 33 de 18 de mayo de 1995.

En consecuencia la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos de la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, proferida por el Contralor General de la República, en los que se refiere a la Inscripción de la Escritura Pública N° 5211 suscrita por la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, por una parte y Ismael Sucre Tejada, por la otra, en relación a la finca 48088 inscrita en el Tomo 1134 Folio 152.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILO MEJÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 350 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas, actuando en representación de BERTILO MEJÍA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nulo por el ilegal el Decreto de Personal N° 350 de 12 de septiembre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se pide que se declare nulo el Decreto de Personal N° 350 de 12 de septiembre de 1994, dictado por el Ministro de Educación y mediante el cual se deja sin efecto el Decreto N° 37 de 2 de febrero de 1990 que nombra como Director Nacional de Educación, con la posición 00454 al señor Bertilo Mejía. Igualmente, se solicita a la Sala la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 60 de 5 de diciembre de 1994 y en la cual se resuelve mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución N° 350 de 12 de septiembre de 1994 y, que como consecuencia de ello, se restituya al señor Mejía a su cargo y se le paguen los sueldos dejados de percibir desde

la fecha de remoción hasta la fecha en que sea restablecido.

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, el acto que se acusa expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto de Ministerio de Educación es nulo, dado que vulnera en concepto de infracción literal del precepto legal el artículo 127, en concordancia con los artículos 129, 130, 131 y 132 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

En cuanto a la violación endilgada al artículo 127 de la Ley 47 de 1946, el cual hace referencia a la estabilidad que gozan tanto el personal docente como el administrativo que labora en el Ministerio de Educación, opina el licenciado Rosas que se ha violado dicha norma por infracción literal del precepto legal, puesto que el artículo 127 transcrito contiene la prohibición para el Ministerio de Educación de remover a los empleados del ramo de la educación sino mediante el proceso establecido en la misma Ley 47 de 1946, proceso que se regula desde el artículo 130 hasta el 140 de la misma excerta. Igualmente, señala el Licenciado Rosas, se desconoce a su representado como miembro del personal docente, ya que el mismo ingresó con diploma de maestro de enseñanza primaria al Ramo de Educación, inscrito en el Ministerio de Educación. Aunado a lo anterior, señala el apoderado judicial del demandante, se pretende excluir al señor Mejía de los beneficios del status de docente, al atribuírsele la situación de "Directivo de importancia dentro de ese Ministerio de Educación; un cargo de confianza en relación a la actuación del Despacho Superior y, por consiguiente, de libre nombramiento y remoción por parte del Órgano Ejecutivo, por cuanto no está incluido en ninguna carrera pública".

También afirma el licenciado Mejía, que la resolución acusada viola de manera directa por omisión los artículos 129, 130, 131 y 132 de la Ley 47 de 1946, los cuales hacen referencia a la forma en que debe ser enderezado un proceso disciplinario que se siga contra un funcionario del ramo de la educación. Según el recurrente, ninguno de los requisitos del procedimiento establecido en estos artículos fue cumplido, con lo que se le impide a su poderdante "el beneficio de una investigación y el derecho de defensa."

El Ministro de Educación rindió el respectivo informe explicativo de conducta mediante la Nota N° DNAL/104-373 de 12 de octubre de 1995. En dicha nota el funcionario fundamenta su actuación de la siguiente manera:

"El profesor **BERTILO MEJÍA ORTEGA**, ingresó a este Ministerio por nombramiento como Educador mediante Decreto N° 182 de 21 de junio de 1969, en la Escuela Gualaca en la provincia de Chiriquí. A partir de ese momento, ocupó distintas posiciones dentro del Ministerio de Educación, algunas veces por concurso de vacantes y otras por designación personal del Ministro. Por Decreto de Personal N° 37 de 2 de febrero de 1990 fue nombrado Director Nacional de Educación en la Dirección Nacional de Educación, conservando esta posición hasta la expedición del Decreto N° 350 de 12 de septiembre de 1994 que dejó sin efectos el nombramiento que se le efectuó por Decreto N° 37 de 1990.

Cabe aclarar que la posición de Director Nacional de Educación corresponde a la de Director General de Educación de acuerdo con la Ley. También conviene señalar que el Resuelto 1102 de 1990, exige que los cargos en la carrera docente sean sometidos a concurso, y en particular la posición que ocupaba el educador **BERTILO MEJÍA ORTEGA** de Director Nacional de Educación también tendrá que ser objeto de concurso por disposición legal contenida en el Artículo 23 de la Ley 34 de 1995 que adiciona el Artículo 17-A de la Ley Orgánica de Educación.

Como puede observar el Magistrado Sustanciador, la posición de Director General de Educación que ocupaba **BERTILO MEJÍA ORTEGA**, no forma parte de la Carrera Docente, ya que no está contemplada en el escalafón establecido en la Ley 47 de 1979, que regula lo concerniente al escalafón y a la política salarial de los

educadores. Por consiguiente, esta posición es considerada de libre nombramiento y remoción de la Administración, ya que no forma parte de la Carrera Pública y, en particular, de la Carrera Docente. ...

Esta posición del Ministerio con respecto a la clase de cargo que ocupaba el profesor **BERTILO MEJÍA ORTEGA** fue la que se le comunicó mediante la Nota DP-DOPA-3581 de 5 de septiembre de 1995, suscrita por **Bernardina Chanis**, Directora de Personal en la cual se le aclara que su remoción es en virtud de que su cargo es de confianza del señor Ministro. ...

... consideramos que no hemos violado disposición legal, por cuanto que el nombramiento de **BERTILO MEJÍA ORTEGA** no fue producto de un concurso de méritos y su posición, consecuentemente, es de confianza con respecto a la gestión del Ministro de Educación.

En cuanto a la violación de los artículos 129, 130, 131 y 132 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con respete advertimos que los mismos no son aplicables al presente caso, por cuanto que el nombramiento del educador **BERTILO MEJÍA ORTEGA** fue dejado sin efecto no por razones disciplinarias, sino porque el cargo de Director Nacional de Educación que ostentaba, era de libre nombramiento y remoción de la administración."

Al corrérsele traslado a la Procuradora de la Administración, ésta contestó la demanda mediante Vista N°468 de 2 de noviembre de 1995 en la que considera que las pretensiones de la parte actora deben ser denegadas, puesto que la separación del cargo del profesor Bertilo Mejía Ortega, no obedeció a la imposición de una medida o sanción disciplinaria, sino por razón de que el cargo de Director Nacional de Educación, es de libre nombramiento y remoción de la Administración. Aunado a ello, considera la Procuradora que al aceptar el nombramiento en la posición de Director Nacional de Educación también estaba renunciando implícitamente a las prerrogativas y garantías inherentes al cargo que ocupaba con anterioridad por lo que, a su juicio, el demandante no se encuentra amparado por la estabilidad que en esa norma jurídica se reconoce.

En cuanto a la supuesta violación a los artículos 129, 130, 131 y 132 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, consideró la Procuradora que los mismos hacen referencia a la investigación, procedimiento y sanción a los miembros del personal docente o administrativa del Ramo de Educación contra los cuales se formulen cargos o denuncias. No proceden, a juicio de la funcionaria, las violaciones alegadas por cuanto el demandante no ha sido objeto de ningún proceso disciplinario.

Según los trámites de ley, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 127 de la Ley 46 de 1947 observa la Sala que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, tal como lo señala el Ministro de Educación en su informe de conducta, el señor Mejía ocupaba el cargo de Director Nacional de Educación por elección directa del Ministro de Educación de turno, lo que significa que su cargo no se encuentra comprendido dentro de los supuestos contemplados en el mencionado artículo. Se aprecia, además, que el Ministro de Educación señala que el cargo específico ocupado por el señor Mejía es de "confianza y colaboración inmediata con la administración, sujeta por consiguiente a su libre nombramiento y remoción." A este respecto, cabe señalar que la Sala mediante Sentencia de 12 de agosto de 1994 consideró que:

"... el hecho de que ciertos empleados administrativos gocen de estabilidad en el puesto, situación que limita traslados y despidos, es debido a que los cargos que ocupan han sido conferidos ya sea por medio de concursos, por el tiempo de servicio en la institución, o porque simplemente no son cargos de confianza, con respecto a la gestión del Ministro de Educación." (El subrayado es nuestro).

En el presente caso, resulta palmario el hecho que el señor Mejía fue nombrado como Director Nacional de Educación por designación personal del Ministro que ocupaba la cartera de Educación en 1990, y no como producto de un concurso, ni por el tiempo de servicio en la institución, puesto que no se han presentado pruebas en contrario, por lo que a todas luces se colige que el mencionado cargo es uno de los que dispone el Ministro de Educación para nombrar a su personal de confianza, con respecto a la gestión del Ministerio. Este criterio se ha mantenido en reiteradas ocasiones por la Sala Tercera, tal y como se puede apreciar en las sentencias de 12 de agosto de 1994, 24 de febrero de 1995, 31 de junio de 1995 y 25 de enero de 1996, entre otras. Se desestima, pues, el presente cargo.

Sin embargo, a juicio de la Sala, no le asiste razón a la señora Procuradora de la Administración cuando afirma que al aceptar el cargo administrativo de Director Nacional de Educación el demandante renunció implícitamente a las prerrogativas y garantías inherentes al cargo que ocupaba con anterioridad, y siendo esto así no está amparado por la estabilidad que le reconoce el artículo 127 de la Ley 46 de 1947. En reiterados fallos la Sala ha sostenido que el desempeño de cargos administrativos no produce la pérdida de la estabilidad ganada mediante concurso de méritos, y en el caso en estudio consta en autos que al asignársele al profesor Mejía funciones de Director Nacional de Educación, mediante el Resuelto 5 de 12 de enero de 1990, se señaló que continuaría recibiendo los beneficios inherentes a su condición de docente. (Cfr. foja 24).

Por último en lo que respecta a la supuesta violación de los artículos 129, 130, 131 y 132 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, considera la Sala que no son aplicables al presente caso, dado que el señor Bertilo Mejía Ortega, no ha sido destituido por razones disciplinarias, sino porque su cargo era de libre nombramiento y remoción, puesto que el cargo de Director Nacional de Educación es una de las posiciones de las que dispone el Ministro de Educación para nombrar a su personal de confianza, que le ayudará en su gestión administrativa. No proceden, pues los cargos alegados por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 350 de 12 de septiembre de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Educación, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ T. VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FLOR MIRÓ DE CHASSIN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 185-D. G. DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, LA RESOLUCIÓN N° 4 DE 28 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, ha presentado recurso de apelación contra la resolución fechada el 5 de diciembre de 1995 dictada por la Magistrada Sustanciadora, y en la que se admite la corrección de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que fue interpuesta por el Lcdo. José T.